



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY

CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Eloy Castro Chávez – Nubis López Flórez
Accionado	Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación
Radicación	47001-3333-004-2014-00008-00

Evacuadas las etapas procesales y conforme lo establecen los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

1. ANTECEDENTES

Los señores **ELOY CASTRO CHAVEZ** y **NUBIS LOPEZ FLOREZ** incoaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENRAL DE LA NACION**, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones y condenas que se pasan a resumir:

Pretensiones

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación por la muerte del joven **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**, hechos ocurridos en la Jurisdicción del Municipio de el Banco Magdalena, el día 8 de abril de 2012.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar a los señores **ELOY CASTRO CHAVEZ Y NUBIS LOPEZ FLOREZ**, compañero permanente e hijos de mi poderdante o quienes su derecho representen, a título de reparación de daño, los perjuicios en la modalidad de debidos o consolidados y futuros o anticipados.

- 1.) PERJUICIOS MATERIALES:** la suma de \$300.000.000 por los perjuicios materiales causados a mis demandantes a causa de la muerte del joven **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**, por negligencia y omisión por parte de la fiscalía tercera de responsabilidad penal para adolescentes de Banco – Magdalena, correspondientes a los rubros que integran legal y doctrinalmente el daño.
- 2.) PERJUICIOS MORALES:** la suma equivalente en moneda nacional correspondiente a \$500.000.000 al momento de presentación de esta demanda, suma esta que deberá actualizarse hasta que quede en firme la sentencia que finalice este proceso.

Fundamentos de hecho

Por haber desacuerdo en todos los hechos contenidos en la demanda y en aras de evitar un desgaste a la administración de justicia el señor Juez fijo como hechos objeto de debate probatorio los siguientes:

- 1- Establecer si el señor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ** o los actores **ELOY CASTRO CHAVEZ** y **NUBIS LOPEZ FLOREZ** colocaron en conocimiento de los organismos de seguridad del Estado. Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación la existencia de un eminente o grave riesgo peligro del cual podría ser víctima el señor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**.



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY
CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

En caso afirmativo,

- 2- Establecer si frente a esa noticia de riesgo o peligro que podría experimentar el señor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**, se adoptaron las medidas de protección y seguridad pertinentes, es decir si se adelantaron estudios de seguridad por parte de los entes demandados, que calificara el riesgo o peligro al que estaba sometido el señor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**.
- 3- Si los perjuicios ocasionados con la muerte del señor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ** puede ser imputable a las entidades demandadas.

Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículo 2 y 90 de la Constitución Nacional y 140 de la ley 1437 de 2011.

Trámite procesal

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación

AUTO ADMISORIO	GASTOS PROCESALES	CONST. NOTIF LAS DEMANDAS	A CONTESTACION de DEMANDA	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA DE PRUEBAS
De fecha 27 de marzo de 2014.Folio 32 Publicado en estado N° 16 de 2014.	Mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho el 22 de mayo de 2014, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (fl 34)	Oficios de Notificaciones , acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la accionada, agente del ministerio público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (f. 36-40)	La Policía Nacional contesto la demanda mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho el día 27 de agosto de 2014 (fls 41-67) La fiscalía General de la Nación contesto extemporáneamente.	Mediante proveído del 26 de febrero de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Se notificó en estado 27 de febrero de 2015. Se libraron las citaciones visibles a folio 81-83.	El 25 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial en cumplimiento a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al acta y medio magnético, obrantes a folios 91-95.	Conforme lo dispone el artículo 181, el 25 de marzo de 2015 se realizó la audiencia de pruebas, como se hace constar en acta y medio magnético, incorporado en debida forma al expediente, obrantes a folios 122 y 123

Audiencia inicial

En la precitada audiencia, se realizó el saneamiento de las posibles nulidades, se ahondó acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, se decretaron las pruebas y se procedió a fijar el litigio circunscribiéndolo a:

- ❖ Establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o la Nación – Fiscalía General de la Nación o ambas entidades incurrieron en falla de servicio por omisión del deber de protección y seguridad a la vida del señor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**.



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY

CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

De ser afirmativa

- ❖ Si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por los actores.

Así mismo, en virtud de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la parte actora y la Policía Nacional por ser conducentes, pertinentes y útiles.

También se accedió a la práctica de los testimonios solicitados tanto por la parte actora como por la Policía Nacional.

Así mismo de manera oficiosa el señor Juez ordeno oficiar a la Unidad de Fiscalías delegadas ante los Jueces Penales Municipales, Jueces Penales del Circuito del Municipio de el Banco - Magdalena Fiscalía de Infancia y Adolescencia del Municipio de el Banco Magdalena para que remitiera con destino a este proceso:

Informe del trámite dado a la noticia criminal número 472456104823201080489 que contiene la denuncia formulada el día 17 de julio de 2010 por la señora **NUBIS LOPEZ FLOREZ**

Audiencia de pruebas

El 25 de marzo de 2015 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Llegado el día señalado para la precitada se encontraban recaudadas en debida forma las pruebas ordenadas de oficio y se tuvieron como tales algunas aportadas con el libelo genitor, descritas en precedencia.

Pruebas documentales allegadas de oficio:

A folio 112 reposa el oficio N° 401 de fecha 15 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Penal del Circuito del Banco - Magdalena en el que manifiesta que la información solicitada por este despacho no reposa en sus archivos, pero que al parecer si reposa en la Fiscalía 23 Seccional del Banco por lo tanto sugirió redirigir tal requerimiento a dicha entidad.

Acto seguido el señor juez ordeno oficiar a la Fiscalía 23 Seccional del Banco para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio se sirviera remitir con destino a este proceso:

- Informe del trámite dado a la noticia criminal número 472456104823201080489 que contiene la denuncia formulada el día 17 de julio de 2010 por la señora **NUBIS LOPEZ FLOREZ**.
- Informar si en el desarrollo de la actuación penal antes referida se solicitó por parte de la denunciante medida de protección a la víctima

En caso afirmativo, indicar:

Que clases de medidas se solicitaron? Si se informó por parte de los denunciante o de la víctima directa la existencia de amenazas o riesgo inminente para la vida del señor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**.

Dada la inasistencia de los testigos, el señor Juez procedió a suspender la audiencia de pruebas y ordeno continuar con su curso el día 25 de mayo de 2015.

Llegado el día y la hora para continuar con la audiencia de pruebas se procedió a constatar que las oficiadas allegaran la información requerida por el despacho.

En virtud de lo anterior:



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY
CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

Se constató que la Fiscalía 23 Seccional del Banco – Magdalena remitió la información requerida obrante a folio 178-180. Donde se informa sobre el trámite de la noticia criminal número 4724561048232001080489 que resulto una denuncia interpuesta por la señora **NUBIS LOPEZ FLOREZ** por el delito de homicidio en grado de tentativa en la vida del hoy finado **JHONATAN LOPEZ FLOREZ** en contra del señor **JAVIER ELIAS RIVERA DURAN**, respecto de la medida de protección señalo que no encontraron documentos con solicitudes de medida de protección.

Así mismo la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Magdalena (E) remitió la información requerida en oficios 456, 457, 458 y 459 las cuales corren a folios 19-255 del expediente.

Acto seguido se recepcionaron los testimonios de los señores **JESUS PUERTA CHAVEZ**, **ALFONSO MADERA GORDON** y **JUAN CARLOS MUÑOZ**, dicho sea de paso que se dejó constancia que por incapacidad medica el señor **JOSE RAFAEL PORRAS VALENCIA** no pudo asistir a dicha audiencia.

Concluido lo anterior el Señor Juez considero innecesario fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por cuanto resultaría un desgaste innecesario y por lo tanto ordeno a los apoderados de las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegaciones y al Ministerio Publico si a bien lo tiene para que rinda su concepto, para posterior a ello dictar sentencia.

Alegaciones

La parte actora solicito acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual procedió a realizar una breve reseña de los hechos probados dentro del proceso, manifestando que está probado dentro del proceso que a sus representados se les causaron perjuicios materiales y morales; pues la circunstancia de haber asesinado a su hijo, el no haber podido proseguir sus estudios universitarios ni haberse podido graduar en la debida oportunidad al haberlo asesinado. Y que a causa de los lamentables hechos los actores se sumieron en un intenso dolor y sufrimiento y estos son indemnizables por ser susceptibles de valoración económica.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicito negar las pretensiones de la demanda, dado que la misma adolece de pruebas que acrediten los elementos que configuran la responsabilidad administrativa de la accionada, ya que no se encuentra acreditado en el plenario cual fue el verdadero móvil de la muerte del joven **JHONATAN JOSE CASTRO CHAVEZ**, tampoco quienes fueron los autores intelectuales o materiales razón por la cual se podría concluir que hay ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del estado hecho el cual desemboca en la no prosperidad de las pretensiones solicitadas por los actores.

Por su parte la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación esbozo que para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las entidades del estado por sus acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal están llamadas a cumplir, constituyendo

Este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente las consecuencias dañosas que un hecho haya causado a un tercero, manifestó de igual forma que en el Sub JUDGE no se configuran los supuestos especiales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por lo tanto solicito que se no se accediera a las pretensiones de la demanda.

Por último el Ministerio Publico rindió concepto en el cual solicito al señor Juez no acceder a las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado la falla en el servicio de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.

2. CONSIDERACIONES

Pronunciamiento con respecto a las excepciones

Previo a resolver el fondo del asunto, el despacho se pronunciara sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY

CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, propuso la excepción denominada "Culpa exclusiva de la víctima, la cual fue sustentada, así:

Señor Juez, de los hechos de la demanda, de las providencias proferidas por la Fiscalía y de las pruebas anexas a la demanda se evidencia que existe un eximente de responsabilidad a favor de la Fiscalía General de la Nación por culpa de la víctima, toda vez que el procesado fue capturado debido a elementos que se constituyeron en delito, lo que origina que la fiscalía infiriera que la actora podía estar implicada en la conducta punible imputada profiriendo orden de captura en su contra.

Pues bien, la excepción de culpa exclusiva de la víctima no tiene la vocación de enervar la acción incoada, pues ni siquiera guarda relación con la causa petendi en esta contención, pues aquí no se debate la responsabilidad patrimonial del estado por privación injusta de la libertad, sino por una presunta falla del servicio de protección. Por lo anterior el medio exceptivo deprecado será declarado impróspero y así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional propuso la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual hizo consistir en lo siguiente:

Que corresponde a la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 19 de la ley 938 de 2004, brindar protección a las víctimas y testigos con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado; de igual manera el artículo 206 de la ley 906 de 2004 dispone que cuando la policía judicial considere en desarrollo de su actividad que una persona que fue víctima o testigo presencial de un delito o tiene información útil realizará entrevista con ella y si fuere del caso le dará protección.

La excepción propuesta no está llamada a prosperar en virtud que de manera pacífica el Consejo de estado ha decantado que la legitimación en la causa, más que una excepción es un presupuesto indispensable para obtener una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Al respecto la citada Corporación¹ ha dicho:

"Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante <legitimado en la causa de hecho por activa> y demandado <legitimado en la causa de hecho por pasiva> y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

Fondo del asunto

Resueltas las excepciones, debe el Despacho entrar a estudiar el fondo de la litis, por lo cual, es necesario rememorar los problemas jurídicos planteados en la Audiencia inicial, los cuales se hizo consistir en lo siguiente:

- ❖ Establecer si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional o la Nación - Fiscalía General de la Nación o ambas entidades incurrieron en falla de servicio por omisión del deber de protección y seguridad a la vida del señor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**.

¹ Sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De ser afirmativa la respuesta,

- ❖ Si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por los actores.

En el subexamine, los actores solicitan que se declare a la **NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales irrogados a los señores **ELOY CASTRO CHAVEZ** y **NUBIS LOPEZ FLOREZ** por la muerte del menor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**.

Señala el extremo accionante que debe declararse la responsabilidad patrimonial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el fallecimiento del joven **JHONATTAN JOSE CASTRO LOPEZ** pues a éste le fue negada la protección y seguridad solicitada por su señora madre, y esta omisión al deber de protección facilitó su asesinato ya que de haber sido atendidas las solicitudes de protección realizadas quizás no se hubiese presentado el trágico deceso.

Por su parte las entidades accionadas señalan que deben denegarse las pretensiones de la demanda por cuanto no se encuentra acreditado dentro de la contención el nexo causal entre la presunta omisión y el daño causado.

Tesis del despacho

La tesis que sostendrá el despacho se hora consistir en que en el sub examine no habrá lugar a acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, pues no se logró con el acervo probatorio recaudado a lo largo de la contención acreditar la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, esto en virtud que no fue posible establecer si en realidad medio por parte de la señora **NUBIS LOPEZ FLOREZ** solicitud de protección en favor del menor **JHONATTAN JOSE CASTRO LOPEZ**, asimismo no se pudo establecer quien fue el responsable del homicidio del menor fue alguna de las personas que fuese denunciada penalmente años atrás por su progenitora, máxime cuando no se logró establecer si el interfecto con posterioridad a dicha denuncia puso en conocimiento de las autoridades la existencia de amenazas contra su vida e integridad personal, razón está que impide determinar el nexo causal entre el daño y la omisión por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Así las cosas al no estar probada la responsabilidad de las entidades accionadas no le queda al despacho salida distinta a denegar las pretensiones de la demanda y con ello el reconocimiento de los perjuicios de orden material y moral solicitados por los actores.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho pasará a desarrollar el siguiente argumento, integrado de premisas fácticas (hechos probados), premisas normativas (régimen de imputación-normatividad y jurisprudencia aplicable) y la conclusión que dará solución al caso concreto.

Hechos probados.

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

- Se encuentra probado gracias al registro civil de nacimiento obrante a folio 16 del paginario que el interfecto **JHONATTAN JOSE CASTRO LOPEZ**, es hijo de los señores **NUBIS LOPEZ FLOREZ** y **ELOY CASTRO CHAVEZ**.
- Los testimonios rendidos en audiencia de pruebas por los señores **JESUS PUERTA CHAVEZ**, **ALFONSO MADERA GORDON** y **JUAN CARLOS MUÑOZ**, dan cuenta de la convivencia o comunidad de vida que existió entre **NUBIS LOPEZ FLOREZ** y **ELOY CASTRO CHAVEZ**.
- Se encuentra probado con el formato de denuncia que obra de folio 10-13 del paginario, que el día 16 de julio de 2010 la señora **NUBIS LOPEZ FLOREZ** presentó denuncia penal ante la Fiscalía Tercera de Responsabilidad penal para adolescentes del municipio del Banco – Magdalena por los delitos de tentativa



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY

CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

de homicidio contra los menores **DIEGO ANDRES LOPEZ, JESUS ALBERTO LOPEZ, ANDRES CAMPO SANO y LEONARDO QUINTERO.**

- Así mismo se encuentra probado el fallecimiento de **JHONATTAN JOSE CASTRO LOPEZ**, el día 8 de abril de 2012 gracias al registro civil de defunción que reposa a folio 14 del plenario.
- Se encuentra acreditado con los documentos obrantes de folios 201-203 del paginario que el día 6 de mayo de 2012 fue capturado el joven **JAVIER ELIAS RIVERA DURAN**, por el delito de homicidio en grado de tentativa del joven **JHONATTAN JOSE CASTRO LOPEZ**, por los hechos ocurridos el 16 de julio de 2010.
- De igual forma se encuentra probado gracias al acta de audiencia de formulación de imputación celebrada el día 10 de mayo de 2012 y que obra a folio 233 del plenario que el señor **JAVIER ELIAS RIVERA DURAN** se allanó a los cargos y se ordenó la internación preventiva en centro de atención especializado por un término de doce (12) meses.
- Finalmente se encuentra probado a través del informe ejecutivo obrante a folios 253-254 del plenario que no existen dentro de las piezas procesales pertenecientes al expediente radicado bajo el número 2010- 489 solicitudes por parte de la denunciante pidiendo medida de protección, en favor del menor **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**.

Régimen de responsabilidad, normatividad y jurisprudencia aplicable

Entre los varios regímenes por medio de los cuales puede surgir la responsabilidad patrimonial del Estado (clásicos y modernos, subjetivos y objetivos), figuran la falla en el servicio; el riesgo excepcional; los daños ocasionados por ocupación temporal o definitiva de predios por causa de trabajos públicos; el daño especial; la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico; el enriquecimiento sin causa; el error judicial; la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

En el subexamine, la causa petendi gira en torno a la presunta falta o falla del servicio de protección de la vida del joven **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**, por la omisión en la que habrían incurrido las entidades demandadas, de tal suerte que será bajo ese régimen de imputación que se examinará este asunto, pues la muerte no se atribuye al ejercicio de una actividad peligrosa o al rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, como para aplicar los títulos de imputación objetivos (riesgo excepcional o daño especial).

Es necesario señalar que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades administrativas; en este orden de ideas, cuando el administrado incoa el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción lo hace con el fin primigenio de obtener resarcimiento de los perjuicios que se le hubiere irrogado como consecuencia de los hechos, acciones u omisiones que le atribuibiles a los entes públicos o sus agentes.

Ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado la falla del servicio encuentra su sustento en la responsabilidad subjetiva de la administración, la cual se deriva del incumplimiento o el cumplimiento fallido de un deber u obligación estatal, concretándose en la prestación anómala o anormal de un servicio público exclusivo del Estado y sus agentes administrativos. Atendiendo las circunstancias fácticas planteadas en el libelo genitor corresponde a este despacho analizar, el caso en concreto a la luz del régimen de responsabilidad por falla o falta en el servicio de protección por omisión.

Ahora bien, en tratándose del régimen de responsabilidad de falla del servicio por omisión el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha considerado que deben acreditarse cuatro presupuestos esenciales a fin de hacer radicar en cabeza del Estado, la responsabilidad por los daños irrogados a un particular como corolario de dicha omisión. Los requisitos referenciados son, a saber:

- a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;
- b) La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY
CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

- c) Un daño antijurídico, y
- d) La relación causal entre la omisión y el daño.

De este régimen es pertinente destacar que el Estado se exonera de responsabilidad cuando acredite como causa del daño alguna de las eximentes contempladas por la jurisprudencia, estas son, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero, a fin de acreditar la ausencia de nexo causal entre la falla de servicio por omisión que se predica de la administración y el daño irrogado al administrado. Se procederá al examen de tales elementos.

El daño

Descendiendo al asunto objeto de examen, destaca este despacho que se encuentra probada la existencia del daño, toda vez que se acredita la muerte del joven **JHONATTAN JOSE CASTRO LOPEZ**, en hechos acaecidos el 8 de abril de 2012 y para el despacho no cabe duda, aplicando para ello las reglas de la experiencia, que el fallecimiento de un hijo genera sentimientos de tristeza, angustia, desesperación y desconsuelo en sus progenitores, bastando para la acreditación del daño moral acreditar el parentesco, como en efecto ha tenido lugar en el subjuicio. No existe en el expediente prueba que permita inferir que los deudos de la víctima se encontrarán en el deber jurídico de soportar los daños que les produjo el homicidio de su hijo, por tanto el daño debe considerarse antijurídico.

La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso

El artículo 2 de la Constitución Nacional consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la protección a la vida, bienes y honra de todas las personas residentes en Colombia, de tal suerte que en tratándose de la responsabilidad Estatal que deriva de las agresiones indiscriminadas a la población civil por parte de grupos armados al margen de la ley, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo, ha de tenerse en cuenta que, a pesar de que la acción que produce el daño antijurídico, es desplegada por un tercero ajeno a la **POLICIA NACIONAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, puede llegar a considerarse a la luz de la disposición constitucional precitada que tales atentados, en principio son imputables a la administración debido a la omisión al deber de protección y cuidado que obliga al agente estatal respecto de la sociedad en general y dicha imputación se hace por regla general bajo el título de la falla del servicio. Sin embargo, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pues, ese deber de protección y garantía de las autoridades no es absoluto en cuanto a que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada caso infractor de los derechos y libertades de las personas, sino que el mismo se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le correspondan siempre teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, de la cual pueda establecerse la previsibilidad del ataque para que si pueda exigírsele la adopción de medidas concretas para repeler las agresiones. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2004, con ponencia de la consejera MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, señaló:

"La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresan que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado. Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación falante o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano. ... El análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de anomalía, requiere de la concurrencia de varios elementos: -El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles. -El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado. -El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado. Frente al tema de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de las competencias de las fuerzas militares, la Carta Política enseña que éstas ejercen la defensa de la Nación, primordialmente para la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (art. 217).

En efecto, el EJÉRCITO NACIONAL es, de acuerdo con las normas que lo rigen (arts. 216 y 217 de la C. N, dctos leyes 2.335 de 1971 y 2.218 de 1984), una organización instruida y disciplinada conforme a la técnica militar que participa del carácter de fuerza militar y



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY

CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

está constituida con la finalidad primordial de defender la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y para el desarrollo de su función se encuentra autorizado para portar armas bajo el control del Gobierno en quien reside el monopolio sobre el material bélico (art. 223 de la Carta Política). -La concepción jurídica en la fijación de esos deberes de defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por su propia naturaleza, implica que esos intereses jurídicos tutelados estén amenazados o se estén vulnerando; que la situación de amenaza o de vulneración sean ciertas, concretas, determinadas y por tanto previsible en las circunstancias de tiempo y lugar, porque el modo delincencional siempre es sorpresivo; el conocimiento por parte del Estado de una situación de esas, jurídicamente lo incita, a poner en movimiento su actuar. -Cuando el derecho a recibir protección de las autoridades en la vida, honra y bienes, ha sido quebrantado y se han producido daños no solo a los intereses colectivos sino a los individuos que de él hacen parte, el afectado tiene acción indemnizatoria frente al agente o agentes del daño; el Estado será agente del daño en concurrencia con otros cuando acaezcan las situaciones especiales y fundadas de exigibilidad (previsibilidad) de la obligación de presencia para evitar o conjurar la alteración, que ya se explicaron”.

Por lo tanto, el deber, constitucional, legal y reglamentario de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos en general, la Constitución Nacional determina que dicha garantía, por su propia naturaleza, debe ejercerse principalmente en virtud de la vulneración o amenaza inminente de los bienes jurídicos bajo tutela, siempre que la situación de amenaza o de vulneración sea cierta, concreta, determinada y por tanto previsible dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta que, generalmente, los ataques delictivos causantes de daños a la población civil son sorpresivos e inesperados, razón por la cual se torna casi imposible para las autoridades administrativas poner en movimiento su actuar a fin de evitarlos.

En este orden de ideas resulta pertinente anotar que si bien es cierto, tal como se ha venido reiterando, el Estado tiene una obligación de protección y cuidado frente a la vida, honra y bienes del administrado, no lo es menos, el hecho de que existen sucesos imprevisibles, tales como actos de violencia y vandalismo sorpresivos, respecto de los cuales a la administración se le imposibilita materialmente asumir un control inmediato y directo a fin de evitar tales excesos, pues, se trata en general de verdaderos casos fortuitos, frente a los cuales, como es de conocimiento, el Estado se exonera de toda responsabilidad, máxime cuando no existe norma legal o constitucional que disponga la presencia permanente de la fuerza pública en cada una de las zonas del territorio nacional, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia de 24 de enero de 2001, teniendo en cuenta que no pueden desconocerse las limitaciones materiales que determinan el ejercicio de la función pública.

Evento distinto se configura cuando el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia por la no utilización de los medios disponibles para evitar el hecho dañoso cuando las autoridades previamente han conocido de la posible ocurrencia del insuceso en virtud de la denuncia presentada por la potencial víctima en tanto esta impetra de la fuerza pública o de la Fiscalía protección o asistencia como consecuencia de la amenaza a su vida, honra y bienes por parte de grupos insurgentes al margen de la ley, siendo ésta previsión el aspecto que reviste mayor importancia a la hora de determinar si el Estado es responsable o no de los daños y perjuicios irrogados al administrado, toda vez que no es la previsibilidad de todos los posibles hechos dañosos a cargo de terceros, el aspecto configurante de la omisión por parte del Estado y la consecuente reparación de perjuicios, sino las notas individualizantes de cada caso en particular que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida.²

En el caso sub examine, observa el Despacho que la muerte del joven **JHONATTAN JOSE CASTRO LOPEZ** no fue en forma alguna previsible por las autoridades, pues primero que todo como se puede observar en las probanzas aportadas al proceso no existe elemento que permita confirmar que medio por parte de la señora **NUBIS LOPEZ FLOREZ** (madre del occiso) solicitud expresa de protección para su hijo dirigida ante las entidades demandadas en virtud de las supuestas amenazas de las que había sido objeto.

Si bien es cierto hubo una denuncia ante la Fiscalía 3 del Banco Magdalena por las lesiones sufridas por **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**, esta no puede ser entendida como una solicitud expresa de protección al menor si no como la noticia criminal que dio origen a la investigación penal que concluyó con la medida de doce (12) meses de internación impuesta al joven **JAVIER ELIAS RIVERA DURAN**.

De igual manera cabe resaltar que no existe prueba en el expediente que permita ligar los hechos acaecidos el 16 de julio de 2010 con el posterior homicidio de **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ**, como para concluir que la Fiscalía y la Policía Nacional en desarrollo de la investigación penal que adelantó y que concluyó con la imposición de una medida de internación contra el menor estaba obligada a brindar protección a la víctima porque con posterioridad a tales hechos su vida e integridad personal continuarían corriendo un evidente peligro; si bien

² Consejo de Estado en sentencia adhiada dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Expediente No. 19001-23-31-000-2002-01472-01(AG), Actor: William Quina y Otros, Magistrado Ponente: MARIA HELENA GIRALDO GÓMEZ



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY

CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

es cierto el ente acusador debe velar en desarrollo de los procesos penales por los derechos de las víctimas, resulta apenas lógico que se le ponga de presente a ésta por parte del afectado cualquier situación de la cual pueda llegar a inferirse que existe un riesgo que se concrete un atentado contra su vida e integridad personal.

Ello es así, porque resulta físicamente imposible para las autoridades policivas y para la Fiscalía brindar protección personalizada a cada uno de los ciudadanos de Colombia que hubieren presentado denuncia penal sin que en desarrollo del proceso adviertan del posible riesgo que pueda pesar sobre éstos, para que se proceda por parte de las autoridades a evaluar el mismo y poder adoptar las medidas que sean pertinentes, atendiendo para ello lo limitado de los recursos físicos, operativos y logísticos.

En este orden de ideas huelga señalar que no puede soslayarse el hecho de que en ausencia de solicitud de protección expresa y específica de una persona que se sienta amenazada en su vida, honra y bienes o en la de sus allegados, como es el caso sub iuris, resulta prácticamente imposible para el personal adscrito a la Policía Nacional o para la Fiscalía General de la Nación, predecir bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, puede darse una situación de violencia que atente contra su vida e integridad física, habida consideración que en el trasegar violento en que se desenvuelve el diario vivir de este país es insostenible pretender que las autoridades públicas desplieguen operativos de vigilancia y control en absolutamente todas las zonas del territorio nacional donde operen o no organizaciones delincuenciales, razón por la cual no puede predicarse responsabilidad administrativa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por falla en el servicio por omisión al deber de protección y cuidado, en los hechos acaecidos el día 8 de abril de 2012 en jurisdicción del Municipio del Banco Magdalena, y en los cuales perdiera la vida el joven **JHONATTAN JOSE CASTRO LOPEZ**, máxime cuando del material probatorio allegado al sub examine, no se encuentra probanza alguna que permita inferir que se hubiere elevado petición formal de protección ante las autoridades competentes como medida de prevención por la existencia de una amenaza de agresión en su contra.

Debe acotarse además que no se pudo establecer ningún nexo entre el adelantamiento del proceso penal iniciado a instancia de la denuncia formulada por la progenitora de **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ** y su posterior homicidio, el cual ocurrió casi dos años después de haberse formulado la denuncia, para a partir de ese hecho poder entrar a examinar si la Fiscalía General de la Nación tenía la obligación de incluir en algún programa de protección al interfecto.

En este punto, el despacho debe insistir que nos encontramos en presencia de una falla relativa del servicio, en los términos como esta ha sido definida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 18 de octubre de 2007, proferida dentro de la radicación número 68-001-23-15-000- 1995-00940-01(15528), en la cual señaló lo siguiente:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., “ debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.” Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.

Así las cosas, este Despacho debe concluir que la falta de pruebas impiden declarar administrativamente responsables a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, cuando lo ocurrido obedeció a un hecho aislado a la voluntad de las estas instituciones Estatales, es decir a la culpa exclusiva de un tercero que dio muerte al joven **JHONATAN JOSE CASTRO LOPEZ** el 8 de abril de 2012, evento ciertamente imprevisible para dichas entidades. Por lo tanto se negaran las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

Finalmente, y teniendo en cuenta que dentro de la presente contención no obra prueba de la causación de gastos por la parte demandada para la atención de su defensa en esta contención, el despacho se abstendrá de imponer



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00008-00- DTES: ELOY

CASTRO CHAVEZ Y OTROS DDO: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
FISCALIAGENERAL DE LA NACIÓN

condena en costas en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P., en armonía con los artículos 164 y 167 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

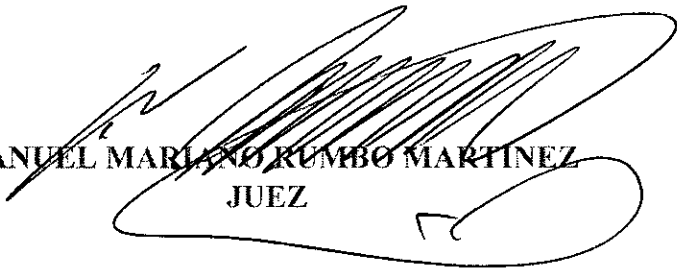
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impróspera las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Deniéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

